

CAPÍTULO IV.

Tarifas, trasportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

25. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 27 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:—1.ª clase, 10 cs.; 2.ª idem, 7 cs.; 3.ª idem, 5 cs.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido: Primera clase, 7 cs.; Segunda idem, 4 cs, Tercera idem, 3 cs. La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 cs. por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 cs. por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

26. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros recorridos.

27. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

28. Si las tarifas fijadas en el art. 25 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 25 y 26, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un 8 por 100 al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán, con aprobacion del Ejecutivo, hasta llegar á producir una utilidad neta de un 8 por 100 al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende, para los efectos de este artículo, el que quede despues de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habitacion, explotacion y administracion. El Gobierno, por medio de sus directores, se

cerciorará de que no produce la Empresa el 8 por 100 de utilidad neta.

29. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México, á cualquier particular ó Compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvencion, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á la Compañía, en lo que concierne á la línea á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesion fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligacion de llenar la condicion en la parte que le toque.

30. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusion de cualquier otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra ó revolucion, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los trasportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 20 por 100 sobre los precios de tarifa. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por término de la conclusion definitiva de la vía, y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esta naturaleza se renovarán cada diez años.

31. En el transporte de postes y alambre para telégrafo gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por 100 sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 25 por 100 con re-

lacion á la tarifa comun de tercera clase; y una rebaja de 50 por 100 en la misma clase, el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

32. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará: I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos. II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía. III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, de la línea que se haya fijado para la construccion del camino. IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase. V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas. VI. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construccion fijas. VII. Una relacion de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se presentará al Secretario de Fomento el día 1.º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible despues de esa fecha.

33. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no otorgar la fianza que expresa el art. 37 de este Contrato.—II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construccion, y no llevarse á cabo dicha construccion en el período que previene el art. 2.º —III. Por ceder, traspasar, ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

34. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2.º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Union; pero la Compañía re-

tendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere ocasionada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nacion, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobacion de la Compañía.

35. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 30, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

36. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

37. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de tres meses, en el Banco Nacional de México, \$5,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo

Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

38. Este Contrato deberá someterse á la aprobacion del Congreso de la Union. México, Febrero 26 de 1889.—P. A. D. S., M. Fernandez, Oficial mayor.—Francisco Arteaga.

NÚMERO 10,430.

Mayo 7 de 1889.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía una partida del Presupuesto de Egresos.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitucion Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en \$20,000 la partida núm. 10,233 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada al pago de jefes, oficiales y tropa retirados en el Distrito Federal y en los Estados.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 4 de 1889.—Luis G. Medrano, diputado presidente.—Roberto Núñez, diputado secretario.—Juan Bríbisca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal de México, á 7 de Mayo de 1889.—Porfirio Diaz.—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 7 de 1889.—Dublan.—Al...

NÚMERO 10,431.

Mayo 10 de 1889.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Prohíbe á los Profesores de las Escuelas Nacionales dar clases particulares.

Secretaría de Justicia.—Circular núm. 47.—Siendo de todo punto necesario mantener la más perfecta igualdad entre los alumnos de las diversas Escuelas nacionales, fin que no puede lograrse mientras los profesores disfruten la libertad de dar clases particulares á determinados alumnos, porque esta circunstancia es causa inevitable de preferencias entre la generalidad de los discípulos, al punto de que la experiencia vino á demostrar la necesidad de inhabilitar para el cargo de jurados de exámen á tales profesores respecto de sus discípulos particulares; y resultando de esta frecuente inhabilidad de los profesores una suma dificultad en la integracion de los jurados: el Presidente de la República, deseoso de remover todos estos inconvenientes, ha tenido á bien acordar que los profesores de las Escuelas nacionales no podrán dar clases particulares de ninguna materia á los alumnos de la Escuela á que el profesor pertenezca, quedando derogadas por medio de la presente las dos circulares anteriores que sobre este mismo punto se expidieron con fecha 1^o de Enero de 1879 y 28 de Enero de 1880.

Comunicó á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 10 de 1889.—Baranda.—Al...

NÚMERO 10,432.

Marzo 11 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Dr. Carl Roth, por una nueva sustancia explosiva de su invencion. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,433.

Mayo 11 de 1889.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Descuentos á los reclutas para sus reemplazos.

Secretaría de Guerra.—Circular núm. 112.—El Presidente de la República, teniendo en cuenta los progresos que cada dia son más notables en el servicio militar, cree de su deber aplicar á éste cuantas reformas sean necesarias, especialmente las que tiendan á dotar al ejército de un personal voluntario, sin lo cual son inútiles cuantos esfuerzos se hagan para mejorar la institucion y conservar la disciplina.

Demasiado conocido es lo imperfecto de nuestro sistema de reclutamiento, sin que hayan bastado á perfeccionarlo cuantas disposiciones se han dictado hasta hoy, porque la invencible resistencia de los ciudadanos al servicio de las armas, hace que las tropas en su mayoría se hayan formado por gente forzada, que ó bien opone los juicios de amparo para obtener su excusion, ó se deserta cuando encuentra una ocasion favorable para ello.

De aquí ha dimanado que no pueda instruirse suficientemente á los Cuerpos, y que con frecuencia pierda la Nacion no solo las cantidades invertidas en el prest del soldado, sino el vestuario, el equipo, y aun el arma que se lleva el desertor y que difícilmente se recobran.

Sin embargo, hoy puede notarse que los casos de desercion cada dia son menos frecuentes, y que ya es considerable el número de voluntarios que hay en el ejército, como lo demuestra la frecuencia

de los reenganches y la libertad que el soldado disfruta fuera de su cuartel, al cual vuelve á las horas del servicio.

Tan importante conquista se debe á que cada dia mejora la educacion del pueblo, y que el ciudadano encuentra en la carrera militar condiciones más favorables que en el ejercicio de algunos oficios mecánicos mal recompensados; pero una de las causas que más influyen en que aun existen soldados forzados, es la de que los reclutas ministrados en cumplimiento de la ley por los Estados, ni son voluntarios ni tienen los elementos necesarios para proporcionarse un reemplazo que al sustituirlos los liberte del servicio.

Para remediar este mal, y á fin de que no solo un recluta pueda reemplazarse cuando no quiera pertenecer al ejército, sino que al cumplir su tiempo de empeño disponga de una cantidad mayor para establecer cualquiera industria al volver á su hogar, el Presidente de la República se ha servido acordar las siguientes disposiciones:

1.^o Desde el dia en que un recluta comience á percibir su haber, se le rebajarán de éste 6 centavos diarios hasta completar \$10; este rebajo permanecerá depositado en la Tesorería General de la Federacion, ó en su caso en las Jefaturas de Hacienda de los Estados.

2.^o Cuando se haya completado la cantidad designada en la prevencion anterior, si el recluta no quiere continuar en el servicio, aquella servirá para que pague el reemplazo que presente, siempre que éste tenga las condiciones necesarias para ingresar al ejército.

3.^o Cuando el recluta no se reemplace, la cantidad que se le descontó se le entregará al terminar su tiempo de empeño, á fin de que unida á la que la ley le señala como gratificacion de cumplido, pueda retirarse en mejores condiciones.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Ma-